



## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº4 DE MALAGA

Procedimiento: Procedimiento abreviado 695/2018.

### **SENTENCIA Nº 110/2020**

En la ciudad de Málaga a 15 de julio de 2020.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez en sustitución en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número CUATRO de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 695/2018 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto [REDACTED] representado y asistido en autos por el Procurador de los Tribunales Sr. Rosa Cañadas y la Letrada Sra. Miguel Cortés, contra, en origen, la desestimación presunta y por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Ibáñez Molina, AMPLIADAS LAS ACTUACIONES a la resolución 28 de junio de 2018 dictada en el expediente nº 146/2017 del Ayuntamiento de Málaga por la que se desestimó reclamación; personado en autos como codemandada la mercantil "SEGURCAIXA", representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Miguel Sánchez y con la asistencia de la Letrada Sra. Jiménez Lorente, siendo la cuantía del recurso de 4.061,74 euros, resultan los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Con fecha 12 de noviembre de 2018 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. Rosa Cañadas en nombre de la recurrente arriba citada y en la que se presentaba demanda contra la desestimación por silencio y por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la actora el 20 de abril de 2017. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, se solicitó la anulación de la resolución referida así como la declaración del derecho de la actora a ser indemnizada en la cantidad de 4.061,74 euros más intereses de demora, todo ello con la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 7 de julio de 2020, se trajo a autos y por el causídico de la recurrente la resolución expresa dictada por el Ayuntamiento el 28 de junio de 2019 en el expediente nº 146/2017 desestimando la reclamación presentada por la recurrente. Mediante Auto de 7 de octubre de 2019 se acordó la AMPLIACIÓN a dicha resolución expresa.

Una vez llegado el señalamiento, el acto del juicio se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal y personada la aseguradora "SEGURCAIXA" como codemandada. Seguidamente, fue



fijada la cuantía. Seguidamente y una vez admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos, por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En los autos que aquí se dilucidan, la recurrente [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que el día 28 de octubre de 2016, al bajarse del vehículo conducido por su marido a la altura de la avenida de [REDACTED] de esta ciudad y en el edificio dónde se encuentra su vivienda, iniciando la marcha por la calzada al no existir aceras que permitiesen acceder al paso de peatones, tropezó con los desniveles existentes en el pavimento derivados de una deficiente reparación de la calle. Por ellos se dobló el pie siéndole imposible continuar caminando e incluso tuvo que ser trasladada de forma inmediata en el vehículo particular al Hospital Quirón de dicha ciudad; más tarde requirió para su curación férula posterior durante 4 semanas con reposo absoluto para no apoyar el pie. Cuando se le dio el alta de urgencias tras 4 semanas de evolución y retirada la férula, se lo tuvo que colocar un vendaje de compresión al aparecer un esguince de grado 3. Según la pericial elaborada por el arquitecto superior [REDACTED] en la calle existían zanjas de varios metros de largo y 30 o 40 cm de ancho mal cubiertas y reasfaltadas deficientemente, siendo ese el motivo la caída punto como consecuencia de todo lo anterior necesito para su curación 50 días para atender el perjuicio moderado causado quedándole dos puntos de secuela lo que justificaba la reclamación dineraria por la cifra adelantada. Por todo ello, se ejercitaba la reclamación con carácter principal contra la administración con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Para empezar, consideraba la demandada en autos que no se acreditaba el nexo causal pues no acreditó que los hechos ocurrían como se decía de contrario. La responsabilidad patrimonial conforme la CE y la norma legal de aplicación y la jurisprudencia de aplicación exigía el cumplimiento de requisitos, entre otros que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal, y sin circunstancias que rompan dicho vínculo. Y, a su subjetivo parecer, al presente caso, no había nexo causal pues cuando inicia la marcha andando y caminaba por la calzada, al tropezar con el desnivel, no acredita que fuese en el lugar que cita. No hubo testigos ni que avisase a servicios de urgencias. No se ha acreditado por ningún medio válido que ocurriese ni allí en la fecha. Solo se cuenta con su versión, y la constatación documental de un daño por un centro sanitario. Existe déficit probatorio en cuanto a dicho nexo causal. Lo cual y conforme las resoluciones judiciales citadas, en su contestación, significaban una falta total de prueba. Subsidiariamente, y si bien era cierto el mantenimiento de las vías públicas por la recurrida, no es menos cierto que exige una relación directa, mediata y exclusiva.



Además las caídas en las vías públicas intervienen otros factores. En el informe 43 a 51 del expediente administrativo el domicilio está muy próximo. A su vez, el desnivel era solo de 4 cm solo en su parte más pronunciada y además el desperfecto es plenamente visible, siendo esclarecedor el informe contenido al folio 51. Y al folio 45 el tránsito peatonal en calzada debe extremar las precauciones. Si a ello se unía la impugnación del cálculo indemnizatorio practicado por la actora, se reclamaba el dictado de sentencia desestimatoria en todos sus extremos con la condena en costas a la demandante.

En tercer y último lugar, personada como codemandado SEGURCAIXA, la misma se adhirió a lo manifestado por su asegurada, la administración municipal, añadiendo una impugnación más concreta en lo que se refería a la reclamación y su valoración económica que justificaría, solo subsidiariamente, un reconocimiento indemnizatorio pero por tan solo 2.800 euros. En resumidas cuentas, tales motivos por los que se interesó el dictado de sentencia desestimatoria en su totalidad con la condena en costas a la adversa.

**SEGUNDO.-** Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

*“...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos” y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:*

*A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.*

*B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable*



*económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.*

*C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.*

*D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.*

*A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.*

*En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.*

**TERCERO**- Con tales mimbres legales y jurisprudenciales, descendiendo al objeto de contienda en la presente litis, este juzgador y a pesar del lamentable perjuicio físico sufrido por la actora consistente en "esguince grado III y dudosa línea de fisura en el



extremo distal del peroné con posible arrancamiento" (único aspecto que quedaba probado con el conjunto de medios de prueba documentales y personales aportados por la recurrente), solo ve como único pronunciamiento posible el desestimatorio. Y ello por un evidente motivo cual es la ausencia de prueba en torno a la génesis del siniestro y la constitución del nexo causal. En este sentido, examinado el expediente administrativo resulta que la actora no propuso ni un solo testigo sino una pericial sobre el "mal estado" de la vía. Más tarde, ya en el acto de la vista, se propuso la prueba personal del perito de la parte pero, sin entrar en este momento en otras cuestiones, el citado perito NO vio el acaecimiento del siniestro en dicho lugar; en modo alguno podían advenir el modo de producción del siniestro.

No subsana lo anterior la actuación del perito [REDACTED] Para empezar, el mismo se identificó con una titulación que no existe. A este respecto es más que ilustrativa la Sentencia 1087/2007, dictada con fecha 18 de octubre de 2007 en el Recurso de Casación nº 3761/2000, sobre reclamación por vicios ruinógenos de una edificación por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, la cual abordó de forma magistral en su Fundamento de Derecho Tercero la cuestión referida a la frecuente e impropia utilización de la expresión "arquitecto superior", haciéndolo en los siguientes términos:

*Como razonamiento "obiter dicta", procede explicar que la expresión "arquitecto superior", de ordinario utilizada por los Tribunales en las sentencias, como sucede en este caso, y en los escritos de las partes, no se ajusta a Derecho.*

*Así, el Real Decreto 327/2002, de 5 de abril, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior, regula la profesión de arquitecto y su estructura corporativa, y, desde el título del Decreto hasta las innumerables veces que en su articulado se habla de la profesión de arquitecto, se utiliza esta denominación y nunca la de "arquitecto superior"*

*También, el Real Decreto 4/1994, de 14 de enero, donde se establece el título universitario oficial de arquitecto y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención, cuando se refiere al título universitario oficial menciona al arquitecto y nunca al "arquitecto superior" Además, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dispone, en su artículo 37, lo siguiente: "Estructura de las enseñanzas: Los estudios universitarios se estructurarán, como máximo, en tres ciclos. La superación de los estudios dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, y según la modalidad de enseñanza cíclica de que se trate, a la obtención de los títulos de diplomado universitario, arquitecto técnico, ingeniero técnico, licenciado, arquitecto, ingeniero y doctor" Igualmente, el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre este particular en la sentencia dictada por la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en fecha de 28 de abril de 2004, y rechaza el calificativo de "superior" aplicado al título de arquitecto, "porque dichos profesionales (Arquitectos Técnicos) también están en posesión de títulos de enseñanza superior, al ser estudios universitarios, y porque la denominación de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional no añade a los de los técnicos de segundo ciclo el sobrenombre de superiores" Por último, el Defensor del Pueblo, en su informe de 1990, terció de algún modo en este tema, al afirmar que "no resulta correcto considerar a los Ingenieros*



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*Técnicos (y Arquitectos Técnicos) como titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio, ya que esa denominación no existe legalmente y corresponde a la regulación de las Escuelas Técnicas, que fue derogada por la Ley General de Educación de 1970".*

Por otra parte, las conclusiones del perito antes citado no menoscaban, al menos así lo entiende este Juez en la presente instancia, las conclusiones del informe técnico municipal contenido a los folios 43 y siguientes. En el mismo se concluye la existencia de dichas zanjas pero también y sobre todo, la existencia de acerado tan solo unos metros más adelante del lugar donde se bajó la recurrente en la calzada al no existir, según su demanda, aceras en el lugar. La subida y bajada de peatones se debe realizar siempre sobre dicho elemento urbanístico y aquí, a diferencia de lo que sostenía el escrito rector, SI existían aceras. En otro orden de cosas, considera este juzgador en la presente instancia que, a lo sumo y dada la visibilidad al ser hora diurna (según se puede deducir del parte médico del Hospital Quirón y de la pericial del [REDACTED] [REDACTED] las 14:20 horas) y la visibilidad de las zanjas cubiertas con reasfaltado como obstáculo en cuestión según las propias fotografías aportadas por la actora, siendo más que ilustrativa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con Sede en Málaga y su Sección 3ª de 28 de mayo de 2015 en la cual, en su Fundamento de Derecho Tercero, razona y concluye lo que a continuación se transcribe:

*"TERCERO.- El defecto de probanza que se asigna a la pretensión de la parte actora en la sentencia de instancia no se refiere a la existencia de una caída en la vía pública de la que haya resultado víctima la [REDACTED] con un resultado de lesiones, cuestión que no es controvertida, sino el modo de producirse su precipitación, la mecánica del accidente, su causa inmediata, que la recurrente asocia con el mal estado de una arqueta.*

*El órgano a quo considera deficiente la acreditación del modo de producirse el siniestro por no concurrir testigos presenciales de la caída, los que comparecen se expresan por meras referencias a manifestaciones de terceros o de la propia víctima.*

*Sigue diciendo que la zona era conocida por la recurrente que vive en sus proximidades, el siniestro se produjo en horas de luz y por lo tanto el percance era evitable aplicando un canon de diligencia mediana exigible a cualquier ciudadano que deambule por la vía pública.*

*A lo anterior añadimos una reflexión sobre la situación del pavimento que reflejan las fotografías incorporadas al expediente, que no son por si mismas reveladoras de un mal estado del piso, ofreciendo a la vista una acera amplia con diversas tapas no identificables, sin que se aprecie irregularidad relevante (folios 13 y 14 de EA), al decir de la actora porque se refieren a un momento posterior al del accidente luego que reparado el acerado, lo que nos impide en cualquier caso valorar deficiencias destacadas en la superficie transitable, falla imputable a la recurrente por imperio de la regla del onus probandi.*

*En este punto resultan relevantes las aportaciones jurisprudenciales relativas a la necesidad de acreditar la existencia de un nexo de causalidad entre el funcionamiento*





del servicio público, en nuestro caso de mantenimiento del acerado a cargo de la Administración local, y el resultado dañoso acreditado, vínculo causal que es elemento nuclear en la construcción de la teoría de la responsabilidad patrimonial, así la STS de 14 de febrero de 2011, Rec. Casación 3964/2006 sostiene que "Para que nazca la responsabilidad patrimonial se precisa la existencia de un daño real y efectivo cuya producción ha de ser imputable por acción u omisión a una Administración Pública. Entre la actuación de la Administración y el daño debe existir un nexo causal, constituyendo presupuesto de la responsabilidad patrimonial de la Administración ese enlace de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que se pueda generalizar dicha responsabilidad más allá de este principio de causalidad".

De otro lado y en cuanto a la carga de la prueba de la existencia de esta relación de causalidad tiene dicho la STS 17 de diciembre de 2013. (Rec. 4256/2011 ) que " ...en el concreto ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, hemos declarado a propósito del requisito de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, que la prueba de ese nexo causal corresponde al que reclama la indemnización ( sentencias de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003 , y 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004 , con cita de otras anteriores).

Llegados a este punto no encontramos motivos de peso para apartarnos de la valoración probatoria que efectúa el juez a quo acerca de la presencia del necesario vínculo causal, su apreciación conjunta del material probatorio obrante en autos no puede tacharse de irrazonable o ilógica y se enmarca dentro de los parámetros de evaluación conforme a los cánones de la sana crítica. Es evidente la escasa virtualidad de los testimonios referenciales aportados, y la duda sobre el desencadenante inmediato de la precipitación de la recurrente, no ha sido solventada por la actividad probatoria de la actora, a quien incumbe esta carga, incerteza alimentada por un reportaje fotográfico que no es significativo de un estado irregular representativo de la falta de mantenimiento cualificada que hace surgir la responsabilidad de la Administración.

En este sentido se han expresado sentencias como las de la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ de Cataluña de 22 de febrero , 4 de marzo y 9 de abril de 2013 que afirman que "en general cabe destacar que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, dado que no es posible exigir una total uniformidad de la vía pública. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente apto como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención que socialmente es requerible. Cuando se precise de un nivel de atención superior es cuando surge, la relación de causalidad, siempre que no se rompa la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima".

En suma, no estamos en condiciones de descartar que el motivo eficiente de la precipitación del actor y de sus lesiones derivadas se ubique en la órbita del actuar propio del perjudicado, que pudiera venir presidido en el supuesto de autos por una descuidada vigilancia al deambular en la vía pública, actividad que de suyo exige un grado de atención medio conforme al uso socialmente admitido, acorde a la eventualidad



*no excepcional de existencia de anomalías de diferente índole en la superficie transitable, lo que equivale a afirmar la ausencia de vínculo causal acreditado entre servicio público municipal y daño producido, presupuesto de prosperabilidad de la reclamación actora que debe ser rechazada en consonancia con lo concluido por la sentencia apelada.”.*

A mayores razones, como este juzgador ya apreció en su Sentencia de 15 de junio de 2018 en los autos de PA 439/2016 seguidos ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo Nº 6: “...resulta que dicho socavón se encontraba en la calzada y prácticamente en la puerta de la casa de la actora. El deber de diligencia que se exige normalmente al deambular pero sobre todo el conocimiento del entorno, se acrecienta cuando los desperfectos de la vía se encuentran en la cercanía del domicilio del administrado, siendo ese el caso de la hoy recurrente”

Por todo lo expuesto, no existiendo prueba que impute el nexo causal necesario para la estimación de una pretensión como la que es objeto de debate, procede la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

**CUARTO.-** Por último, si bien de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo implica la imposición de costas a la recurrente, las cuales solo deberá abonar las ocasionadas al Ayuntamiento de Málaga pero no, respecto de la mercantil no se le había dirigido hasta ese momento requerimiento o reclamación alguna. Finalmente, dicha imposición se realiza en cuantía máxima de 500 euros por no quedar acreditado de forma plena temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

## FALLO

**Que en el Procedimiento Abreviado 695/2018** instado por el Procurador de los Tribunales Sr. Rosa Cañadas en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución dictada en el expediente nº 146/2017 del Ayuntamiento de Málaga, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Ibáñez Molina, personado en autos como codemandada la mercantil “SEGURCAIXA”, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Miguel Sánchez, **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso interpuesto, estimando el actuar de la administración municipal interpelada conforme a derecho debiendo por ello mantener la resolución recurrida todo su contenido y eficacia. Todo lo anterior, CON expresa condena en costas la recurrente por las razones y con el alcance contenidas en el Fundamento Cuarto de esta resolución.

Notifícase la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.



